



Dosquebradas, 29 de octubre 2021

No. Radicado: 08SE202190661700005322
Fecha: 2021-10-29 02:54:59 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: INSPECCIÓN DOSQUEBRADAS
Destinatario: SEGUNDO ALBERTO PEÑA TORRES
Anexos: 0 Folios: 1
Favor hacer referencia a esta Dirección en los anexos
08SE202190661700005322



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor (a)
SEGUNDO ALBERTO PEÑA TORRES
Representante Legal
MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO
Calle 43 No. 16-08 Sector el Crucero
Dosquebradas

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00424 del 17 de agosto 2021
RAD. 08SI2021726600100000477**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **SEGUNDO ALBERTO PEÑA TORRES, Representante Legal MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO**, de la Resolución 00448 del 26 de agosto 2021, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA,

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 02 de noviembre al 8 de noviembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Transcriptor. Elaboró. Liliana G. O.
Ruta: C:/ Documents and Settings/Admini/Esctorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





ID_14903844

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCION DE DOSQUEBRADAS**

Radicación: 08SI2021726600100000477

Querellado: MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO SAS

**RESOLUCION N° 0424
Dosquebradas, (17/08/2021)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.**, con No de Nit 901342422- 0, representada legalmente por **PEÑA TORRES SEGUNDO ALBERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79744580 y/o por quien haga sus veces, ubicada en la CALLE 43 NRO. 16 - 08 SECTOR EL CRUCERO, del Municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfono: 3185501051 correo electrónico: barbaal@hotmail.com, perteneciente a la **ACTIVIDAD COMERCIAL G: COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.**

II. HECHOS

Con memorando interno No. 08SI2021706600100000485 del 06/05/2021, el director Territorial del Ministerio del Trabajo, asignó a la Inspectora de Trabajo de Dosquebradas – **DRA. CAMELIA RESTREPO ALVAREZ**, el presente expediente, donde se evidenció queja presentada por el señor **EDSON ALEXIS FORD CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1143924703, quien pone en conocimiento presuntas irregularidades por parte de la empresa querellada, relacionadas con el incumplimiento en la afiliación al sistema general de riesgos laborales y demás normas de seguridad y salud en el trabajo. (folio 1 al 6).

Con Auto No. 00867 del 01/06/2021, se inició Averiguación preliminar en contra del empleador **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.**, con No de Nit 901342422- 0. (folio 07).

A

Mediante oficio radicado No. 08SE2021906617000002829 del 08/06/2021, se comunicó al empleador el contenido del Auto No. 0867 del 01/06/2021. (folio 08)

Mediante oficio radicado No. 08SE2021906617000002851 del 08/06/2021, se comunica al quejoso el contenido del Auto No. 0867 del 01/06/2021. (folio 09)

Una vez vencido el termino para la presentación de la documentación y que la empresa querellada no aportó la misma, se verificó en la página RUES por parte de la inspectora asignada, enterándose que la empresa había sido cancelada mediante acta No 2 del 15/05/2021. (folio 10 a 12).

Conforme a lo anterior y al haberse ordenado en auto preliminar practicar visita de inspección de considerarlo necesario, según la información de la Inspectora de Trabajo **DRA. CAMELIA RESTREPO ALVAREZ**, se desplazó el día 09/08/2021 a la dirección aportada en la queja inicial, donde es atendida por el señor **URIEL PEÑA TORRES**, como actual dueño del establecimiento de comercio, quien en efecto informa que la empresa ha sido disuelta, liquidada y que la misma se encontraba en proceso de cambio de nombre y cambio de representante legal, ya que el anterior representante legal realizo negocio de compra venta con el señor **URIEL PEÑA TORRES**. (Folio 13 a 15).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

- Ninguna

Pruebas decretadas de oficio:

- Visita de inspección.
- Certificado de existencia y representación legal cancelada y liquidada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas allegadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

La presente actuación administrativa versa sobre queja presentada por el señor Edson Alexis Ford Córdoba, identificado con cedula de ciudadanía No 1143924703, quien pone en conocimiento presuntas irregularidades por parte de la empresa querellada relacionadas con el incumplimiento en la afiliación al sistema general de riesgos laborales y demás normas de seguridad y salud en el trabajo.

Así las cosas, el despacho procede a dar apertura de averiguación preliminar, comunicando a las partes de dicha decisión (folio 8 y 9), una vez surtidas todas las etapas de la averiguación preliminar y al no recibir por parte de la empresa querellada durante el término legal establecido la documentación requerida en auto preliminar, la inspectora asignada procedió a verificar en la página RUES el certificado de existencia y representación legal de la empresa **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.**, con No de Nit 901342422- 0, encontrándose con que la misma había sido disuelta y liquidada a través de acta No 2 de 15 de mayo de 2021, y registrado ante cámara de comercio bajo el número 16144 del libro IX del registro mercantil el 21 de junio de 2021, donde se decretó la liquidación de la matrícula de comerciante de persona jurídica.

Finalmente, al corroborar la liquidación de la empresa querellada, validada en el certificado de existencia y representación legal adjunta, la Inspectora de Trabajo **DRA. CAMELIA RESTREPO ALVAREZ**, se desplazó a realizar inspección ocular, prueba que había sido ordenada en auto de averiguación preliminar, donde es atendida por el señor **URIEL PEÑA TORRES**, como actual dueño, quien en efecto informó que la empresa había sido disuelta, liquidada y que la misma se encontraba en proceso de cambio de nombre y cambio de representante legal, ya que el anterior representante legal realizó negocio de compra venta con el señor **URIEL PEÑA TORRES**.

Conforme a lo expuesto, se refuerza la inevitable decisión de resolver con archivo la presente averiguación preliminar con base en la normatividad mercantil vigente, consecuentemente, este despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del presunto incumplimiento por parte de la empresa en relación con la norma presuntamente infringida, toda vez que no fue posible recaudar material probatorio que contribuyeran a darle claridad a las irregularidades al Sistema de riesgos laborales, igualmente, en razón a que la decisión final de esta Resolución puede ser tomada con base en la normatividad mercantil vigente

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Conforme a lo plasmado anteriormente, donde la empresa **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.**, con No de Nit 901342422- 0, **NO EVIDENCIÓ** las pruebas pertinentes que permitieran constatar el cumplimiento de lo establecido en el Sistema General de Riesgos Laborales, mismas que servirían como soporte para que este Dirección tomara una decisión de fondo respecto a la investigación adelantada.

Pero al constatar que la encartada, en la cámara de comercio se encuentra liquidada y cancelada, no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a los argumentos ya decantados en nuestra normatividad comercial

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

En vista de hallar en el RUES, la empresa liquidada y cancelada, se generó el certificado electrónico de la Cámara de Comercio, en la cual se constata que la empresa fue cancelada con el "acta No 2 de 15 de mayo de 2021 y registrado ante cámara de comercio bajo el número 16144 del libro IX del registro mercantil el 21 de junio de 2021, donde se decreta la liquidación de la matrícula de comerciante persona jurídica", por lo anterior, al cancelarse su matrícula mercantil, y encontrándose la sociedad liquidada, se debe proceder a revocar el Auto No. 00867 del 01/06/2021, por medio de la cual se inició una averiguación preliminar a la empresa **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.**, con No de Nit 901342422- 0, y ordenar el archivo de la presente actuación administrativa, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar sanción contra una empresa inexistente.

En la imagen siguiente se observa la Cancelación de la Matrícula Mercantil de la sociedad:



CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
 MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.
 Fecha expedición: 2021/08/18 - 15:48:17

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA ***
 CODIGO DE VERIFICACION c9xrYbwREQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.
 ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
 CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
 NIT: 901342422-0
 ADMINISTRACIÓN DEAN: PEREIRA
 DOMICILIO: DOSQUEBRADAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 67811
 FECHA DE MATRÍCULA: NOVIEMBRE 20 DE 2019
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2021
 FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: ABRIL 21 DE 2021
 ACTIVO TOTAL: 17,206,000.00
 GRUPO NIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

REGISTRAR Y OTORGAR COPIAS

Es por esto, que es necesario resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario que tratándose de las de carácter privado acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio; también es conocido como certificado de cámara de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia de representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como:

Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y nombre de los socios, Monto del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad etc.

Exigibilidad del certificado en la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no es necesario este certificado.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...) Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación. Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de Información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

(...)"

(subrayado y negrilla del despacho)

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128) Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Acorde con lo expuesto, se concluye que la empresa **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.** con No de Nit 901342422, dejó de existir desde el 21 de junio de 2021, fecha en la que se realizó la inscripción de la cuenta final en el Registro Mercantil. Advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirían título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Así mismo, la circular conjunta No 0025 del 01/07/2016 emanada desde el Mintrabajo y el SENA, en la que se determinan las instrucciones para el trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al SENA con el fin de mejorar la efectividad en el proceso de cobro y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo, precisa en el numeral 8 en el literal k, que la empresa con matrícula liquidada o con matrícula cancelada, es una causal de devolución del SENA al Ministerio del trabajo. En la imagen se corrobora lo expuesto.

Consecuentemente, y aclarando que lo que se pretende dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria es garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa a la empresa **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.**, con No de Nit 901342422- 0, se revocará el Auto No. 00867 del 01/06/2021, y en consecuencia esta Dirección dando aplicación rigurosa a los principios de las actuaciones administrativas, en especial debido proceso, celeridad, economía, legalidad, tipicidad, reserva de la ley, ordena el archivo de esta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de Risaralda,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de contra de la empresa **MERCAFRUVER DEL CAMPO EJE CAFETERO S.A.S.**, con No de Nit 901342422-0, representada legalmente por **PEÑA TORRES SEGUNDO ALBERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79744580 y/o quien haga sus veces, ubicada en la CALLE 43 NRO. 16 - 08 SECTOR EL CRUCERO, del Municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfono: 3185501051 correo electrónico: barbaal@hotmail.com, perteneciente a la **ACTIVIDAD**

COMERCIAL G: COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados jurídicamente, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá D.C, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el Artículo 76 del CPACA y del artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veinte uno (2021).


SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

Elaboró/Transcribió: Camelia R.
Revisó/Aprobó: Sergio M.
Ruta electrónica: C:\Users\zrestrepo\OneDrive - Ministerio del Trabajo\ESCRITORIOS\DIRECCION
wagm